

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ROBINSON CORTES SALAS
DEMANDADO: WILLIAM ALEXANDER MOLINA CIPAMOCHA
RADICACIÓN: 760014003**2021**003**0700**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 901
RADICACION: 76001400-3022-**2021**-00**307**-00
CALI, JUNIO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la subsanación allegada por la parte actora, es necesario indicar que los intereses de plazo no están en la literalidad del título, es un pació en blanco que no fue diligenciado al momento de presentar la demanda, la sola manifestación no basta para tener la prueba de la fecha de creación del título valor o el interés corriente.

De tal manera, se negara los intereses de plazo solicitados ya que como lo menciona el artículo 620 del Código de Comercio "*Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afectan el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.*", pero no podemos ir mas allá de lo que permite la Ley.

Por lo anterior y por no cumplir lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. en sus dos aspectos fundamentales como es que del título valor no hay pacto sobre los intereses de plazo, no constituye una prueba que no conduzca al error al juez, por lo que no se puede librar orden compulsiva de pago por la pretensión de los interés de plazo art. 430 del C.G.P.

Acéptese la subsanación de la demanda por estar en debida forma, la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de ROBINSON CORTES SALAS C.C. No. 5.820.282 contra el señor WILLIAM ALEXANDER MOLINA CIPAMOCHA C.C. N° 7.184.367 mayor de edad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de \$2.200.000, correspondiente al capital de la Letra de Cambio S/N° con vencimiento 05 de diciembre de 2020.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital \$2.200.000, liquidados a la tasa máxima legal causados a partir del 1 de enero de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por los intereses de plazo solicitados, niéguese por no estar pactados, conforme a lo expuesto en la parte inicial de presente proveído.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ROBINSON CORTES SALAS
DEMANDADO: WILLIAM ALEXANDER MOLINA CIPAMOCHA
RADICACIÓN: 760014003**20210030700**

TERCERO: Por las costas y agencias en derecho que se liquidarán en su oportunidad legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 289 al 293 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

QUINTO: TENGASE como mandatario judicial de la parte demandante, al abogado FABIAN AUGUSTO PALACIO NOREÑA, identificado C.C. 94.073.666 y T.P. No. 222.679 del C.S de la J. en la forma y termino del poder conferido

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **078** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **09-06-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez